



RESOLUCIÓN No. 080 de 2025

15 de Agosto de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al Club Real Soacha Cundinamarca S.A. (“Real Cundinamarca”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Real Soacha Cundinamarca y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 77’ se expulsa al recogebolas xxxxxx por arrojar el balón a un jugador en el terreno de juego”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Este Comité se permite destacar que el informe del árbitro advierte sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Real Soacha Cundinamarca S.A., que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 77’ del partido.

3. De lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 77’ por ejecutar la acción descrita así: *“arrojar el balón a un jugador en el terreno de juego”*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.

4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogeboles, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogeboles lanzó el balón a un jugador en el terreno de juego, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en precedencia, se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Real Soacha Cundinamarca S.A. (“Real Cundinamarca”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Real Soacha Cundinamarca y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Soacha Cundinamarca S.A. con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Real Soacha Cundinamarca y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 79’ fue expulsado el recogebolas xxxxx que estaba ubicado en la zona occidental del estadio, por no cumplir sus funciones (lanzar el balón a los jugadores)”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Este Comité se permite destacar que el informe del árbitro advierte sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Deportes Quindío S.A., que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 79’ del partido.
3. De lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 77’ por ejecutar la acción descrita así: *“lanzar el balón a los jugadores”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogebolas lanzó el balón a los jugadores, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, optó por la expulsión.

5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en precedencia, se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Barranquilla Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Barranquilla Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“Ambos equipos tanto atlético nacional, como independiente Santa Fe, salieron 6 minutos tarde a los actos protocolarios, debido a esta incidencia el partido se inició 3 minutos después de la hora programada.”

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“Ambos equipos, tanto Atlético Nacional, como Independiente Santa Fe salieron 6 minutos tarde a los actos protocolarios. Yo fui a buscarlos a los camerinos minutos antes de la 1:50, pero me decían que estaban terminando de rezar. El partido inició a las 2:03 pm”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. presentó los siguientes descargos.

“1. En primer lugar, queremos expresar nuestras sinceras disculpas respecto de la tardanza que tuvo Atlético Nacional para la salida de los camerinos a los actos protocolarios, ya que somos conscientes de la normatividad al respecto, la cual respetamos y procuramos acatar en todo momento.

2. La realidad es que la tardanza a la que aluden el informe arbitral y el informe del delegado de campo obedece, esencialmente, a la disposición física del Estadio Municipal Metropolitano de Itagüí, donde los camerinos se encuentran a una distancia considerable del túnel de acceso al terreno de juego.

Tal circunstancia, objetivamente verificable mediante la grabación oficial del partido, permite constatar que el desplazamiento del equipo desde la salida de los camerinos hasta el referido túnel demandó más de dos (2) minutos, cubriendo un trayecto cercano a los 200 metros y atravesando, necesariamente, la pista atlética del escenario.

Lo anterior se corrobora en la grabación oficial del partido (<https://www.youtube.com/watch?v=hIGZmNv-lnM>), en la que se observa al equipo Atlético Nacional salir del túnel de los camerinos en el minuto 5:10, recorrer la pista atlética y posteriormente los pasillos exteriores del estadio, arribando al hall de salida al terreno de juego en el minuto 7:00 de la grabación. Incluso, dicho arribo se produce aproximadamente 40 segundos antes que el equipo visitante, para proceder conjuntamente al ingreso al campo.

4. Por otra parte, la charla técnica y la oración del equipo se extendieron más de lo previsto. Al tratarse de la primera fecha de las cuadrangulares semifinales, la exigencia y el reto deportivo de iniciar con el pie derecho esta recta final del campeonato nos llevó, sin darnos cuenta, a perder ligeramente la noción del tiempo de salida y el largo desplazamiento para el ingreso al terreno de juego desde los camerinos. Tal era la relevancia del momento, que incluso el equipo rival experimentó la misma situación.

5. Reconocemos y lamentamos la demora señalada en el informe arbitral y en el del delegado de campo. Y recalcamos que no obedeció a una decisión deliberada, sino a una acumulación de circunstancias que retrasaron la salida conjunta de los dos equipos al terreno de juego.

6. Es de señalar que el informe arbitral señaló que el comportamiento de Atlético Nacional, de la hinchada y del equipo visitante fue bueno y que se cumplió con todas y

cada una de los requerimientos y exigencias reglamentarias para el desarrollo del encuentro.

7. Es común que, en este tipo de circunstancias en etapas definitivas del campeonato, los cuerpos técnicos pierdan un poco la noción del tiempo, ante la complejidad competitiva del partido a enfrentar.

8. En todo caso, es indispensable mencionar que esta tardanza no reflejó ningún perjuicio para el partido, ni alteración al desarrollo de la competencia, pues el partido finalizó dentro de las horas previstas, las distintas ruedas de prensa se llevaron a cabalidad y en los tiempos previstos por el Reglamento de la Liga Femenina Betplay Dimayor 2025.

9. Tampoco se presentó afectación alguna al equipo rival, ni se recibió queja por parte de éste, toda vez que el retraso de ambos conjuntos constituye prueba fehaciente de que la trascendencia de la instancia competitiva llevó a los cuerpos técnicos a extender ligeramente sus charlas previas. A ello se sumó que se pasara por alto el tiempo adicional requerido para el desplazamiento desde los camerinos hasta el terreno de juego, lo que incidió en el inicio del encuentro, pero no representa una circunstancia atribuible a ninguna de las dos escuadras.

10. En consecuencia, solicitamos cordialmente que se nos apliquen atenuantes de nuestra responsabilidad, en relación con la causal de atenuación que se encuentra inmersa en el literal c) del artículo 46 del CDU, específicamente, por haber confesado directamente la infracción cometida.

11. Además, como circunstancia de atenuación análoga², atendiendo a lo establecido en el literal g) del mencionado artículo, consideramos que el hecho que el retraso no afectara el desarrollo del partido y la buena conducta que desplegó el equipo según lo determinado en el informe arbitral, implica necesariamente que sean motivos de atenuación de nuestra responsabilidad a tener en cuenta en el presente procedimiento.

12. Reiteramos, no fue una acción premeditada, intencional o negligente. Simplemente un pequeño retraso que no afectó en mayor medida a la competencia.

13. Por lo tanto, basados en el principio de proporcionalidad que rige los procedimientos disciplinarios en el marco del derecho deportivo, consideramos que una amonestación es una sanción adecuada para la ofensa cometida.

(...)

II. SOLICITUDES

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, le solicitamos al CDC que:

1. Se sancione a Atlético Nacional con una amonestación por las razones ya expuestas y teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes inmersas en los literales c) y g) del artículo 46 del CDU.

2. De manera subsidiaria y en caso tal de no acceder a nuestra principal petición, que se le imponga a Atlético Nacional la sanción mínima prevista en el artículo 78. Literal d. del CDU.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y

teniendo en cuenta los descargos del Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.”
(Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso de tres (3) minutos para el inicio del partido, debido a que las jugadoras del Club Atlético Nacional, salieron tarde a la realización de los actos protocolarios.
3. Sobre el particular, al revisar el contenido de los descargos presentados por el Club Atlético Nacional, este indica que lo ocurrido obedeció a la disposición física del estadio metropolitano de Itagüí, pues a su juicio los camerinos se encuentran a una distancia considerable del túnel de acceso al terreno de juego. Adicionalmente indicaron que, la charla técnica y la oración del equipo se extendieron más de lo previsto.
4. Sobre los argumentos expuestos por el Club investigado, encuentra el Comité que los mismos no pueden entenderse como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que los Clubes son conocedores de los horarios establecidos por el organizador del campeonato, en particular el minuto a minuto del antes, durante y después de los partidos.
5. Así las cosas, los horarios no pueden ser objeto de modificación, por lo tanto, si los equipos requieren la realización de charlas técnicas, estas se tienen que dar dentro de los tiempos establecidos por el documento “disposiciones del partido” para con ello no generar afectación o retrasos en el inicio y/o en el normal desarrollo del partido.
6. Así mismo, no resultan de recibo los argumentos expuestos por el Club, con los que indica que el estado de la competencia llevó al equipo a perder ligeramente la noción del tiempo de salida y, el largo desplazamiento para el ingreso al terreno de juego desde los camerinos, pues como ya se indicó los Clubes son responsables de darle estricto cumplimiento a los horarios establecidos por el organizador del campeonato para el desarrollo de los encuentros deportivos, sin que los desplazamientos internos dentro de los estadios, legitimen tardanzas para la salida de los equipos al terreno de juego.
7. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra probado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Atlético Nacional al terreno de juego, el inicio del partido presentó un retraso de tres (3) minutos.

8. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
9. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
10. Respecto de la multa, se debe aplicar la reducción del 75% descrita en el literal g, del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.779.375).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del del partido, tras la salida tarde del Club Atlético Nacional S.A., a la realización de los actos protocolarios, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.779.375). por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º - Sancionar al Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“Ambos equipos tanto atlético nacional, como independiente Santa Fe, salieron 6 minutos tarde a los actos protocolarios, debido a esta incidencia el partido se inició 3 minutos después de la hora programada.”

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“Ambos equipos, tanto Atlético Nacional, como Independiente Santa Fe salieron 6 minutos tarde a los actos protocolarios. Yo fui a buscarlos a los camerinos minutos antes de la 1:50, pero me decían que estaban terminando de rezar. El partido inició a las 2:03 pm”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Independiente Santa Fe S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Independiente Santa Fe S.A. presentó los siguientes descargos.

“1. No existió un retraso de seis (6) minutos por parte de Santa Fe: Si bien el informe arbitral indica que ambos equipos ingresaron seis minutos tarde a los actos protocolarios, esta afirmación no se ajusta a la realidad verificada en los registros audiovisuales del encuentro, en los cuales puede constatarse que el ingreso al terreno de juego no superó los tres (3) minutos respecto al horario programado. Esta diferencia temporal menor no debe ser considerada como un “retraso” sancionable en los términos del artículo 78 del CDU, máxime cuando no generó afectación al desarrollo del evento, ni fue atribuible exclusivamente a Santa Fe. A su vez, el propio comisario del partido reporta que el juego dio inicio a las 2:03 p.m., lo cual corrobora que el desfase fue mínimo y no corresponde con los seis minutos referidos por el árbitro.

2. No se configura una infracción autónoma ni diferenciada: El hecho que ambos equipos hayan salido al terreno de juego al mismo tiempo, luego de realizar la misma práctica previa (charla técnica y oración grupal), anula cualquier posibilidad de atribución individual de responsabilidad.

El tipo disciplinario exige una conducta propia, clara e identificable por parte del sujeto, lo cual no se configura en este caso, pues no existió una acción reprochable exclusivamente atribuible a Santa Fe.

Además, debe tenerse en cuenta que en el estadio donde se disputó el encuentro, la distancia entre los camerinos y el terreno de juego es considerable, el tiempo que duraron las jugadoras caminando por la pista al llegar al terreno de juego lo que influye naturalmente en los tiempos de desplazamiento, tiempos que se pueden evidenciar el material audiovisual, más aún cuando ambos equipos se movilizaron de forma casi simultánea. Esta condición logística, sumada a la preparación previa realizada en camerinos, explica razonablemente el leve desfase registrado, sin que ello implique una conducta dolosa, negligente o sancionable.

3. Inexistencia de dolo o culpa. De conformidad con el artículo 13 del CDU, toda conducta sancionable debe estar sustentada en la existencia de dolo o culpa. En el presente caso, no existió intención alguna de incumplir los actos protocolarios por parte del Club Independiente Santa Fe S.A., ni tampoco por parte del equipo rival.

Ambos equipos salieron al terreno de juego al mismo tiempo, como consta en los informes arbitrales y del comisario, lo que demuestra que la breve diferencia en el horario de salida no fue causada por el Club Santa Fe, ni responde a una conducta individual o deliberada.

Ambos clubes actuaron conforme a la misma programación oficial del partido y, en ningún momento, se presentó una conducta orientada a retrasar el evento ni a desobedecer instrucciones. Por tanto, no se configura dolo, culpa, ni responsabilidad disciplinaria alguna atribuible al Club.

Aplicación del principio de proporcionalidad. Aun si se estimara que existió una desviación mínima respecto al horario previsto, no se afectó en normal desarrollo del partido ni una consecuencia material alguna que justifique una sanción disciplinaria. La intervención del Comité debe regirse por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y en este caso, el impacto fue nulo o irrelevante.

ALEGACIONES DE DERECHO

1. Inaplicabilidad del artículo 78 literal d) del CDU. Dicha disposición sanciona incumplimientos reglamentarios claros, pero requiere para su aplicación la existencia de culpabilidad comprobada. En este caso no se acredita responsabilidad autónoma, intención de incumplimiento, ni perjuicio generado.

No puede imponerse una sanción por una conducta compartida, no dolosa, sin efectos reales y sin desobediencia a orden expresa.

2. Principio de culpabilidad. Conforme al artículo 13 del CDU, toda sanción exige la existencia de responsabilidad subjetiva, es decir, la actuación consciente y voluntaria de infringir la norma. No se demuestra en este caso que Independiente Santa Fe S.A. haya actuado con intención o negligencia.

3. Principio de buena fe. Independiente Santa Fe S.A. ha obrado en todo momento con respeto, disposición colaborativa y dentro del marco de las normas establecidas. No existe ninguna evidencia que indique mala fe o ánimo de alterar el desarrollo del evento.

SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y en virtud de los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, solicitamos al Comité Disciplinario del Campeonato el archivo del procedimiento disciplinario iniciado, al no encontrarse configurada infracción alguna por parte de Independiente Santa Fe S.A.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional y reiteramos nuestro compromiso institucional con la reglamentación y el buen desarrollo del campeonato.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Independiente Santa Fe S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso de tres (3) minutos para el inicio del partido, debido a que las jugadoras ambos equipos, salieron tarde a la realización de los actos protocolarios.
3. Al revisar el contenido de los descargos presentados por el Club Independiente Santa Fe, este indica que, si bien existió un retraso, este no fue de 6 minutos, aduciendo que, el informe arbitral indica que ambos equipos ingresaron a seis minutos tarde a los actos protocolarios, pero a su juicio dicha afirmación no se ajusta a la realidad verificada en los registros audiovisuales del partido, en los cuales según su ducho, puede constatar que el ingreso al terreno de juego no superó los tres minutos.
4. Sobre el particular, debe indicarse al investigado que, al revisar los informes oficiales del partido, se encuentra coincidencia entre lo reportado por el árbitro y el comisario, quienes afirmaron “*ambos equipos salieron 6 minutos tarde a los actos protocolarios*” y consecuencia de ello el partido presentó un retraso en su inicio.
5. Entonces indistintamente de que el retraso haya sido de 6 minutos, como lo advierten los informes oficiales del partido, o de 3 minutos como lo aduce el Club independiente Santa Fe en su escrito de descargos (aceptando de manera expresa que existió un retraso), lo que está probado dentro del proceso es que por la salida tarde de ambos equipos a los actos protocolarios, el partido presentó un retraso en su inicio, por una causa imputable a los dos clubes en disputa
6. Es por lo anterior que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el Club Independiente Santa Fe, para que los mismos puedan ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues como en reiteradas ocasiones lo ha indicado este órgano disciplinario, los clubes son conocedores de los tiempos establecidos por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, y a los mismos, les tienen que dar estricto cumplimiento.
7. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra probado dentro del expediente que, por la salida tarde del del Club Independiente Santa Fe al terreno de juego, el inicio del partido presentó un retraso de tres (3) minutos.
8. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
9. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

10. Respecto de la multa, se debe aplicar la reducción del 75% descrita en el literal g, del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.779.375).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del del partido, tras la salida tarde del Club Independiente Santa Fe S.A., a la realización de los actos protocolarios, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Independiente Santa Fe S.A., con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.779.375). por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Sancionar a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta Deportivo”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 11,12 y 13 Tribuna Sur Oriental; sectores 41,42 y 43, así como imponer multa de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la fase 1B (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes de partido, remitidos por los oficiales, se observa los mismos reportan la presunta infracción descrita por el CDU de la FCF, como conducta impropia d espectadores (lanzamiento de objetos al terreno de juego), por parte de personas identificadas como seguidores del Club Local, esto es el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, en el partido disputado por la fase 1B (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las

pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Delimitación espacial y de aforo. Para efectos de precisión, los incidentes descritos se circunscriben a sectores puntuales y no a la totalidad de las graderías referidas. A título de referencia organizacional y de control de riesgo, el aforo de la tribuna sur es de un aforo total de 9.000 espectadores y el de la tribuna sur occidental alta es de aforo total de 3.000 espectadores, lo que evidencia que las conductas no comprometieron toda una tribuna, sino zonas específicas.

1. No hubo afectación a la integridad ni a la continuidad del espectáculo:

• No consta lesión ni daño a jugadores, cuerpo arbitral, oficiales o público en los informes trasladados.

• La propia autoridad del partido reporta que la interrupción fue puntual (2 minutos) y que una vez reanudado, no se presentaron más incidentes, lo que evidencia control efectivo y cese inmediato del comportamiento reprochado.

• Con base en lo anterior, podemos decir entonces que la conducta careció de lesividad material y no compromete la integridad de los intervinientes ni la normal celebración y culminación del partido.

2. Cumplimiento del deber de prevención, control y reacción por parte del club local

• El árbitro dejó constancia de la coordinación de medidas con el comisario al minuto 55 y que, tras ello, no hubo reincidencia. Ello revela que el dispositivo de seguridad y logística del club funcionó, con activación inmediata del protocolo ante incidentes aislados.

(...)

3. Principios de tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y gradualidad sancionatoria

• La responsabilidad del club por conducta de espectadores exige valorar grado de control, medidas preventivas adoptadas y acciones de contención desplegadas, así como la entidad real del riesgo y la existencia de daños.

• En este caso: (i) no hay lesionados reportados; (ii) la interrupción fue mínima y el juego concluyó normalmente; (iii) el club reaccionó oportunamente; (iv) los hechos son acotados y sectoriales.

• En aplicación de la proporcionalidad y gradualidad, de estimarse configuración típica, la respuesta sancionatoria debe ser mínima, privilegiando la amonestación sobre medidas gravosas (multas altas o cierres), máxime cuando se evidencia corrección inmediata y ausencia de consecuencias dañosas.

(...)

5. Sectorización estricta en caso de eventual cierre (con aforos)

• Los informes circunscriben los hechos a tribuna suroriental (durante el juego) y tribuna norte (post-partido, acceso a camerinos). En aras de la proporcionalidad, es indispensable precisar que no se trató de la totalidad de la tribuna sur: su aforo total asciende a 9.000 espectadores; a su vez, la tribuna sur occidental alta cuenta con 3.000 espectadores. Por tanto, cualquier inferencia sancionatoria debe limitarse a los sectores efectivamente comprometidos y no extenderse al conjunto de las graderías.

6. Sectorización estricta en caso de eventual cierre

• Los informes circunscriben los hechos a tribuna suroriental (durante el juego) y tribuna norte (post-partido, acceso a camerinos). Estas tribunas se componen de dos plantas y varios sectores.

• Cualquier medida de clausura, en aras de la proporcionalidad, debe ser parcial y sectorizada, limitada exclusivamente a los sectores concretos donde se identificó la conducta, y por la mínima duración (al no existir antecedentes en la competencia).

• Por lo anterior, debería el Comité previa y necesariamente, ordenar la ampliación de los informes para individualizar con precisión nivel, bloque, fila, accesos y corredores comprometidos, en caso de que considere que debería sancionarse, tal como lo establece el último numeral del artículo 84 del CDU de la FCF, al tratarse de una sanción severa para las finanzas de un club.

IV. Peticiones

1. Que, valoradas las pruebas y los informes, se proceda con el ARCHIVO de la actuación por ausencia de lesividad, control oportuno del incidente, normal continuidad del encuentro y falta de afectación a la integridad de los intervinientes.

2. De estimarse reproche, se imponga amonestación al club, atendiendo a la mínima entidad de lo ocurrido, la interrupción momentánea, la reacción inmediata, el cese de la conducta y no contar con antecedentes durante la competencia por los mismos hechos.

3. Si el Comité considerara imprescindible una medida de cierre, que esta sea parcial y sectorizada, exclusiva de los sectores de tribuna suroriental y/o de los corredores puntuales de tribuna norte identificados, por la mínima fecha necesaria, y previa ampliación de informes que individualice con exactitud los sectores comprometidos.

4. Adicional (aforos/sectorización): Que, en aplicación de los principios de proporcionalidad y sectorización, se tome nota de que el aforo de la tribuna sur es de 9.000 espectadores y el de la tribuna sur occidental alta es de 3.000 espectadores, precisando que los hechos no comprometieron la totalidad de dichas tribunas, sino sectores puntuales.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6. del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de indole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto en los oficiales de partido, como en las que forman parte integral de estos el Comité evidenció la ocurrencia de la conducta impropia de espectadores descrita como (i) lanzamiento de objetos.
5. Consecuencia de lo anterior, encuentra el Comité que esta conducta se originó en algunos sectores de la sur oriental del estadio, en tres momentos del partido (minuto 46, minuto 50 y minuto 55) se presentó lanzamiento de objetos, razón por la cual el juez central optó por

detener el juego durante 2 minutos, con el fin de que se tomaran medidas tendientes a mitigar la situación presentada.

6. Así mismo, se advierte que, tras la finalización del partido, al momento en que el equipo visitante ingresaba a los camerinos, desde algunos sectores de la tribuna norte, se presentó nuevamente lanzamiento de objetos al terreno de juego.
7. Consecuencia de lo anterior, encuentra el comité que el normal desarrollo del partido se vio perturbado en el minuto 55' cuando por dos minutos tuvo que ser suspendido ante la materialización de la conducta impropia de espectadores descrita en precedencia.
8. Frente a lo expuesto el Club investigado en su escrito de descargos aduce que de los hechos que se investigan, no hubo afectación a la integridad ni a la continuidad del espectáculo y que, no consta lesión ni daño a los jugadores, cuerpo arbitral, oficiales o al público. Por lo que solicitan al Comité el archivo de las diligencias.
9. Sobre el particular debe desde ya advertir el Comité al investigado, que no se puede acceder a lo solicitado, en el sentido de que se archiven las diligencias en la medida que se pudo establecer que el normal desarrollo del partido presentó una interrupción en el minuto 55', cuando como consecuencia del lanzamiento de objetos al terreno de juego, el partido fue detenido durante dos minutos, hecho que generó una afectación al principio *pro competitione*, siempre resguardado por este órgano disciplinario, acorde a lo establecido en el CDU.
10. En ese orden de ideas, y después de observar las imágenes oficiales del partido, este Comité constató que cada vez que los jugadores del club visitante se acercaban a cobrar un tiro de esquina, desde algunos sectores de la tribuna suroriental (particularmente las secciones 41,42 y 43), y tras finalización del partido al momento, el momento en el que los jugadores del equipo visitante ingresaban a los camerinos, desde los sectores (11,12 y 13) de la tribuna norte.
11. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores descrita como *i) lanzamiento de objetos* con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido.
12. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos por este órgano disciplinario, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
13. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa.
14. Dicho esto, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficie como local en un determinado partido, debe fijar la

necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo. Lo anterior sin desconocer, las conductas que el club investigado reporto en sus descargos, orientadas a evidenciar la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad del encuentro. Por lo cual, este órgano disciplinario determina improcedente la petición principal, así como acoge parcialmente la petición subsidiaria.

15. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
16. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallan de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
17. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), cuando se presente suspensión del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.
18. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el presente caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; (sectores 11,12 y 13) Tribuna Sur Oriental (sectores 41,42 y 43), así como multa de 5 SMLMV, por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
19. Respecto del valor de la multa se debe aplicar la reducción del 75% descrita en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000)
20. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, con a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; (sectores 11,12 y 13) Tribuna Sur Oriental (sectores 41, 42 y 43), así como multa dos millones

ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF., una vez evidenciado que en su condición de Club local, incurrió en la materialización de una conducta impropia de espectadores descrita como (i) Lanzamiento de objetos, misma que generó una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, con a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; (sectores 11,12 y 13) Tribuna Sur Oriental (sectores 41,42 y 43), así como multa dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000, por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la fase 1B (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario